



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2020-00505-00
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN "FELEVAPAN"**, identificado con NIT. 860.020.373 -8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ALICIA OSORIO LAMUS** identificada con CC. 37.747.438.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 03/02/2021, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **MARIA ALICIA OSORIO LAMUS** se encuentra debidamente notificada en el correo electrónico asesorcomercial26@todoaseo.com en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 18/05/2021.

Habida cuenta que la ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN "FELEVAPAN"**, identificado con NIT. 860.020.373 -8, en contra de **MARIA ALICIA OSORIO LAMUS** identificada con CC. 37.747.438, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 03/02/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este



proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1'524.150 mc/te.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 96 del 17 de junio de 2021.